

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados. Copia exclusivamente para uso personal. Se prohibe su distribución o reproducción.

## Causa nº 932/2015 (Casación). Resolución nº 122688 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 24 de Agosto de 2015

Fecha de Resolución: 24 de Agosto de 2015

Movimiento: SENTENCIA DE REEMPLAZO

**Rol de Ingreso:** 932/2015

Rol de Ingreso en Cortes de Apelación: 1837-2011 C.A. de Santiago

Rol de Ingreso en Primer Instancia: -0-0

Emisor: Sala Segunda (Penal)

Id. vLex: VLEX-581034622

Link: http://vlex.com/vid/c-jose-jara-caro-581034622

**Texto** 

## **Contenidos**

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil quince.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

## VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones:

- 1. Se suprimen los fundamentos 40°), 44°), 48°), 64°), 76°), y 80°) a 87°);
- 2. En el apartado 20°) se sustituye la cita del "N°2" por "N° 1"; en los signados 22°), 23°) y 25°) se cambia la voz "encubridor" por "autor en la forma descrita en el <u>artículo 15</u> N° 1 del <u>Código Penal</u>"; en el 26°) se sustituye la voz "encubridor" por "autor" y la cita del artículo "17 N° 2" por "15 N°1"; en el 32°) se reemplaza la cita "N°2" por "N° 1"; en el 50°), primer

10 Jul 2019 20:27:39



apartado, se elimina la cita de "José Jara"; en los 53°),54°), 57°), 58°), 67°), 70°), 71° se suprimen las alusiones al nombre "J.R.J.C." y "Jara"; eliminando en el motivo 70°) también la referencia a "M.C.L.".

Se reproducen, asimismo, los motivos Primero a Tercero de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago, el párrafo 2° del considerando Quinto, sus fundamentos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno.

## Y se tiene además, presente:

- 1º. Que, como se advierte de la atenta lectura de los hechos establecidos en relación a la víctima L.A.A., se ha tenido por cierta su detención por una patrulla integrada por el acusado H.R.J., siendo llevado a la Tenencia de Carabineros de Coelemu y posteriormente trasladado a la 4º Comisaría de Carabineros de Concepción, lugar desde el cual se pierde su rastro.
  - Esos son los hechos del proceso y con ellos el sentenciador del fondo ha presumido que Rojas tuvo participación en la privación de libertad de la víctima y en la determinación del futuro que le esperaba, de manera que la detención constituye un primer capítulo de la desaparición de esa persona.
- 2º. Que, sin embargo, si bien dicha deducción puede resultar atinada en muchos casos, ello ocurre cuando es posible establecer o concluir que existe un objetivo propuesto desde la detención del sujeto hasta su desaparición, cuando puede advertirse la existencia del conocimiento del partícipe del plan de ejecución total, lo que no se desprende con certeza de los hechos establecidos en este proceso, puesto que se ha descrito también que Rojas formaba parte de un grupo distinto del que se desempañaba en las dependencias de la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción, lugar desde el cual se pierde el rastro del ofendido, de modo que es posible colegir a su respecto una incidencia muy específica en la privación de libertad de A.A., que culminó con su entrega en la unidad policial donde se desempeñaba personal de la SICAR, integrada por otros de los acusados de la causa. Esta última parte es un hecho del proceso, de modo que no existe el sustrato suficiente que permita extender la intervención de este acusado en la conducta que ha sido calificada por el tiempo de la detención y por los resultados dañosos experimentados por la víctima, sino que ha quedado en un estado anterior, que sólo permite la tipificación de secuestro simple, previsto en el inciso 1º del artículo 141 del Código Penal.
- 3º. Que, asimismo, es útil tener en consideración que el delito de secuestro consiste en encerrar o detener ilegítimamente a otro, privándole de su libertad. En la especie, consta que este comportamiento típico fue ejecutado por el acusado Rojas entre los instantes en que la patrulla que integraba aprehendió a L.A.A. y, después de un período de privación de libertad en la unidad a la que pertenecía, lo entregó en dependencias de la 4ª Comisaria de Concepción. No aparece acreditado, entonces, de la manera exigida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que haya extendido su conducta lesiva para la libertad ambulatoria de A. más allá, de modo que no es posible aplicar a su respecto la previsibilidad de mayores resultados

10 Jul 2019 20:27:39 2/6



funestos para la persona del detenido, posteriores, a manos de terceros, no permitiendo el mérito del proceso configurar alguna hipótesis de participación penal de R. en los hechos ocurridos después de su entrega en la ciudad de Concepción

- 4º. Que, en este estado de cosas procede confirmar respecto del acusado mencionado la calificación dada en primera instancia, pero circunscribiéndola a los sucesos respecto de los cuales efectivamente el acusado ha tenido control causal, motivo por el cual se ajustará a dicha comprensión la figura correspondiente – secuestro- y la sanción aplicable, declaración que este tribunal formula ateniéndose estrictamente a los términos que el artículo 785 consigna para delimitar la competencia de esta Corte en la sentencia de reemplazo que se dicta.
- 5º. Que para efectos de determinar la sanción aplicable al sentenciado R.J., siendo autor del delito de secuestro previsto en el inciso 1º del artículo 141 del Código Penal, corresponde imponer la pena asignada por la ley de la época al ilícito, esto es presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados. Enseguida, y por concurrir a su favor una minorante de responsabilidad reconocida en el motivo 70° de la sentencia que se revisa, ella se regulará, en atención a la forma de comisión del delito investigado, en presidio menor en su grado medio.

Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en los <u>artículos 103</u> del <u>Código Penal</u>; 509, 514, 527 y 535 del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, se declara que:

- Se rechazan los recursos de casación en la forma deducidos por las defensas de J.A.V. y H.R.J..
- II. Se sobresee definitiva y parcialmente la causa respecto de los procesados J.R.J.C. y M.C.L..

III Se revoca la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil once, escrita a fs. 3653 y siguientes, en cuanto acogió la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Consejo de Defensa del Estado y en su lugar se declara que se rechazan todas las excepciones opuestas por esta parte, y se acoge la demanda civil interpuesta en estos autos en contra del Fisco de Chile. En consecuencia éste deberá pagar por concepto de daño moral a los actores las siguientes sumas:

- A la cónyuge doña Eglantina Alegría Osses la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos);
- 2. A cada uno de los hijos, J. de la Gloria, M.A., J.A., A.M.P. y J.L., todos de apellidos A.A., la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).
  - IV. Se confirma en lo demás apelado y se aprueba en lo consultado el antedicho fallo, con las siguientes declaraciones:
    - A.- Que se reduce la pena impuesta al procesado J.L.A.V. como autor del delito de secuestro calificado de A.V.V. a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias señaladas en la sentencia de primer grado.

10 Jul 2019 20:27:39 3/6



B.- Que H.O.R.J. es en definitiva condenado como autor del delito de secuestro simple de L.A.A., a la pena de tres años de reclusión menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y pago de las costas de la causa.

Concurriendo respecto de Rojas los requisitos legales, se le remite condicionalmente la pena impuesta, debiendo permanecer sujeto a vigilancia de la autoridad administrativa que corresponda durante el lapso de tres años, y cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 5 de la Ley 18.216, sirviéndole de abono en su caso el lapso de privación de libertad que indica el fallo que se revisa.

C.- Que S.A.C. y R.G.R.S. quedan en definitiva condenados como autores del delito de secuestro calificado de L.A.A. a sufrir cada uno la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y pago de las costas de la causa.

Atendida la extensión de las sanciones impuestas no se les concede, por improcedente, ningún beneficio alternativo y en consecuencia la pena se les contará desde que se presenten o sean habidos, dejándose sin efecto el beneficio que les fuera a ambos otorgado.

V. Se aprueban los sobreseimientos consultados de fs. 2449 y 2857 y se declara inadmisible el sobreseimiento temporal de fs.1960, también ordenado consultar.

Acordada desechada la indicación previa de los Ministros señores J. y D., quienes estuvieron por actuar de oficio y ajustar a la realidad de los hechos probados la calificación de la conducta que se reprocha a J.A.V., debiendo sancionarle a título de autor del delito de secuestro simple de A.V.V..

Se previene que el Ministro señor Brito concurre a lo decidido en cuanto a la condena de H.R.J. como autor del delito de secuestro en la persona de L.A.A., pero conforme a la figura consignada en el <u>inciso 3°</u> del artículo <u>141</u> del <u>Código Penal</u> por las mismas razones dadas por el juez de primer grado, debiendo ajustarse a dicha prescripción la sanción penal a imponer.

Asimismo, se deja constancia que el Ministro señor Brito no comparte la sección del fallo de reemplazo que resuelve los recursos de casación en la forma instaurados contra el dictamen de primer grado, ni aquélla que se pronuncia sobre los sobreseimientos ordenados consultar, así como la que emite pronunciamiento sobre las situaciones procesales de los restantes acusados de autos y sobre las acciones civiles deducidas, toda vez que los referidos pronunciamientos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad al artículo 535 del de Procedimiento Penal, no se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta Corte, que únicamente conoce y resuelve lo comprendido en la decisión de nulidad que habilita a este tribunal para dictar la presente sentencia de reemplazo.

10 Jul 2019 20:27:39 4/6



Acordada la confirmación del rechazo de la denominada media prescripción, con el voto en contra de los Ministros señores D. y Cisternas, quienes estuvieron por revocar en lo apelado por las defensas de A., A., R., A. y B., sin perjuicio de hacer procedente la atenuante especial a todos los acusados por encontrarse a ello obligados los jueces del fondo, y con su mérito, rebajar la pena impuesta, teniendo para ello presente que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción como eximente de responsabilidad, cuyos fundamentos y consecuencias difieren. Así, esta última descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta ilícita, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso; en cambio la morigerante, que también se explica gracias a la normativa humanitaria, encuentra su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en los casos como el presente, aunque el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la pena, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

En definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

Tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados en la forma que se realiza en la especie por operar la causal de que se trata, teniendo en cuenta para ello que en atención a la norma aplicable al caso, en su redacción vigente a la data de los hechos, el delito indagado es susceptible de estimarse consumado desde el momento en que se llegó al día noventa y uno de encierro de la víctima, fecha cierta que permite precisar el inicio del término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Rol N° 932-2015

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R.

10 Jul 2019 20:27:39 5/6



No firman los Ministros Sres. Juica y Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor F.J. de la Corte Suprema, quien no firmó.

10 Jul 2019 20:27:39 6/6